

mano de dichos recursos. Regularizarlos y no abusar de ellos, es la obra del hombre pensador.

Y concluye el capítulo con la adición de otro artículo, que es el 347, en que se castiga al funcionario que con su connivencia permite que otro use de títulos nobiliarios. Está también en su lugar esta sanción penal.

Sobre las demás disposiciones nos remitimos al antiguo Código, que en los artículos 250 y siguientes, habla de la materia, y Pacheco en el tomo II, fólío 352 al 356 inclusive.

TÍTULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS.

Artículo 349.

«El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 350.

«El que violare los sepuleros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Nadie se atreverá á sostener que por el antiguo Código quedaran sin castigo los que desenterrasen á los muertos y no respetaran la

paz de la tumba. Podríamos citar varios artículos adecuados al asunto, y más de una ejecutoria en que se hicieron efectivas esas penas y reprimidos esos atentados que no tienen nombre. No censuramos, sin embargo, que se les haya señalado un paraje separado, y que la pena sea de trascendencia. Por lo comun estos desafueros se cometen para satisfacer pasiones que no pueden dejarse sin correctivo y bueno es acostumbrar al pueblo á que rinda culto á la memoria de los que fueron.

El segundo artículo es el corolario del primer caso y prevé el que nosotros hemos citado.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Artículo 351.

«El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

Artículo 352.

«El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 353.

«Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en

su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Artículo 354.

«Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.»

Artículo 355.

«El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 356.

«El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.»

Artículo 357.

«Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

»1.º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

»2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.»

COMENTARIO.

Por más entusiastas que seamos de los adelantos de nuestro siglo, forzoso será convenir que en materia de higiene pública son muy pocas las mejoras hechas. Aún están dudosos los hombres de gobierno y los profesores de medicina si son necesarios, ó al ménos útiles, los lazaretos; si especialmente las epidemias se evitan ó no con la incomunicacion. Pero no es de esta gravísima cuestion de la que trata el Código, sino del que en su comercio ó industria adulterare las sustancias con detrimento de la salud de los que las compraren.

Cinco artículos consagraba el Código á reprimir tan grave daño, y Pacheco se creyó obligado á comentar este capítulo del Código en diez páginas, desde el número 358 al 368 del tomo II. Los reformadores respetan el antiguo, y únicamente añaden algunas nuevas prevenciones, como son penas á los que exhumaren cadáveres, al que escondiere ó sustrajere los efectos destinados á ser inutilizados, y al que arrojar en fuente, cisterna ó rio, que sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva.

¿Son convenientes y útiles estas adiciones? La primera creemos que estaba ya previsto su castigo en varias disposiciones del antiguo Código. La segunda comprende casos que tambien habrian sido penados por los tribunales. En cuanto á la tercera, su aplicacion es sin duda peligrosísima y nos vamos á permitir algunas consideraciones.

Arrojar en una fuente donde beben las caballerías algun objeto que haga al agua nociva; echar esas mismas materias en una cisterna en donde se conserva esa misma agua que sirve para todo un pueblo, es sin duda un crimen. ¿Pero se pueden envenenar las aguas de una fuente, se puede adulterar el precioso líquido que lleva un rio, aunque su corriente sea escasa? Hé aquí nuestras dudas; hé aquí por qué los redactores del antiguo Código no quisieron sin duda hablar de estos daños, que muchas veces son imaginarios y no sirven más que para soliviantar á las muchedumbres. Aún estará en la memoria de algunos las turbaciones producidas en pueblos civilizados cuando se presentó el cólera en Europa. Desde San Petersburgo á Madrid se atribuyó en los primeros momentos la mortandad al envenenamiento de las aguas. Dias de horror en que las malas pasiones atribuyó en Madrid ese incalificable delito á infelices religiosos, que murieron á manos de asesinos,

echando un borron indeleble sobre la historia de la libertad política de España.

Es absurda é inconcebible esa adulteracion de las aguas corrientes, y ó no debia haberse escrito ese artículo, ó debió redactarse de otro modo. A los rios vá la inmundicia de todas las poblaciones, y hablar de delitos porque á ellos se arrojen todos los venenos imaginables, es echar la imaginacion á volar creando fantasmas para combatirlos.

TÍTULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Artículo 358.

«Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

»Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.»

Artículo 359.

«Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 25 á 250 duros.

»Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.»

Artículo 360.

«El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.»

COMENTARIO.

No se hace más adición que la de declarar que caen en comiso el dinero y efectos destinados al juego. Reforma prudente y sábia, que como se pusiera en ejecucion, creemos que podria influir mucho en la disminucion de este gran vicio de la humanidad.

El Código antiguo y el moderno, y el mismo Pacheco en su tomo II, página 385 á la 392, no dan á este extravío, más que delito, la importancia que tiene. Nosotros creemos que el legislador que haya disminuido el juego y la embriaguez, y regularizado las casas de prostitucion, merecerá más laureles que todos los oradores y militares y escritores de utopias irrealizables. Son tres enfermedades sociales de difícil curacion y dignas del estudio del filósofo. Nosotros no decimos más, porque no nos creemos competentes, y porque el tiempo nos apremia para acabar este Apéndice.

No concluiremos este capítulo sin advertir que en el nuevo Código se ha suprimido el capítulo VI que trataba de la vagancia y mendicidad, cuyas calificaciones no quisiéramos ver juntas, porque la primera es muchas veces, ó un vicio ó un delito, y la segunda no representa generalmente más que grandes infortunios.

Nos parece bien que se haya suprimido esa parte del Código sin perjuicio de hablar de la vagancia y aun del mendigo de oficio en su lugar oportuno.

TÍTULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO I.

PREVARICACION.

Artículo 361.

«El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.»